

tiene todo ciudadano de ser nombrado funcionario público, ni aun del derecho de ser elector para darle su voto. ¿Qué distancia, qué inmensa distancia del sufragio común á la mesa que ha de recibirlo? ¿Con qué la bandera de Tuxtepec cifró sus glorias, y el lazo federativo consiste en los siete vecinos, que á veces concurren, y á veces no concurren á la instalacion de las casillas? ¿Con que es golpe de Estado la mera designacion de los que han de recoger los votos, aunque esa designacion sea hecha por el Cuerpo mas popular que se conoce? ¿Con que tan solo por que los ciudadanos no entren á formar la mesa de la casilla, deben tenerse por privados del voto activo y del pasivo? Siempre se ha dicho y ahora lo vemos confirmado, que la exageracion y la falsedad se fundieron en un propio molde.

En medio de tantas declamaciones, el autor de la iniciativa se adelantó hasta afirmar, eso sí, muy al vuelo y como sin fijarse, que la ley de 12 de Junio es anticonstitucional. Pero, despues de inquirir en vano las pruebas de su aseveracion, nos convencimos de que no las dió, ni aun las indicó siquiera; cuyo extraño silencio demuestra que no las tiene, y es en efecto una realidad que dicha ley no pugna con la Carta federal, ni con la del Estado. Si alguno intentare contradecirnos, deberá comenzar por enseñarnos cuál es el artículo infringido de uno y otro código.

Por eso los Estados se han creído constantemente en la mas amplia libertad para prescribir el modo de instalacion de las casillas electorales; y es de saberse que en la variedad de sus reglamentos, hay algunos muy parecidos al de la ley de 12 de Junio, y que en todos ellos se otor-

ga á los cuerpos municipales una intervencion directísima.

En Nuevo-León, el mas anciano de los concurrentes nombra un secretario y recibe los votos. Ley de 25 de Noviembre de 1874.

En Zacatecas, si á las nueve de la mañana no estuvieren presentes siete ciudadanos, el comisionado del Ayuntamiento nombra Escrutadores y Secretarios, y recibe la votacion. Ley de 10 de Marzo de 1874.

En Campeche, un instalador designado por el Ayuntamiento nombra Escrutadores y Secretarios provisionales, que se convierten en definitivos, si á cierta hora no hubiere mas concurrentes. Ley de 20 de Julio de 1861.

En Tabasco, las mesas se instalan por un sorteo que practica el comisionado del Ayuntamiento. Ley de 23 de Setiembre de 1875.

En Sinaloa, con anticipacion de diez dias hace un sorteo el Ayuntamiento, y así designa á los que forman las mesas. Ley de 5 de Abril de 1878.

Cosa parecida pasa en S. Luis, en donde presidente y secretarios provisionales, nombrados por el Ayuntamiento, si á las nueve no hay otros concurrentes, elijen esrutadores, y recogen la votacion. Ley de 24 de Mayo de 1869.

Está mirándose que es muy corta la diferencia que media entre una designacion que hagan los Cuerpos Municipales votando, como en Querétaro, cada uno de sus miembros, á la que hagan ellos mismos valiéndose del sorteo, como sucede en Sinaloa. Por eso nos sorprende que se llame anticonstitucional para Querétaro, lo que no ha sufrido igual denominacion para otros Estados; y mas que

todo nos sorprende, que en ocasion tan solemne, al dirijirse á un cuerpo tan respetable, eual es la alta Cámara, y con el motivo verdaderamente extraordinario, de la desorganizacion de un Estado soberano, se haya invocado la inconstitucionalidad de una ley como causa eficiente, sin exhibirse de ella ni la prueba mas delesnable.

Pero ¿qué mucho que esto se haga? Si penetramos un poco en el fondo de la materia, nos convenceremos que no es la ley de Junio la inconstitucional, sino la infundada teoría que sirve de base á la objecion. Se le dice á la Cámara que esa ley es anticonstitucional; se exageran sus malos efectos para hacerle creer que puede revisarla, y para provocarla á que la revise, COMO SI CUIPERA EN SUS ATRIBUCIONES EL EXÁMEN Y LA CALIFICACION DE LAS LEYES DE LOS ESTADOS, sobre todo si miran á su régimen interior. Esa teoría, volvemos á decirlo, ES ABSURDA, porque es opuesta á la Constitucion de la República, y lo prueba su artículo 117. «Las facultades, dice, que no están expresamente concedidas por esta Constitucion, á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.»

En la antigua acta de reformas á la Constitucion federal de 1824, su fecha 21 de Mayo de 1847, estaba dispuesto, artículo 22, que «toda ley de los Estados que ataque á la Constitucion ó á las leyes generales, será declarada nula POR EL CONGRESO; pero esta declaracion solo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores». Llegó despues la progresista Constitucion de 1857, y suprimió esa facultad, que segun acaba de verse, estaba concedida, NO AL SENADO, SINO AL CONGRESO ENTERO. Y viene ahora el Sr. Lic. Guerra, y haciéndonos retrogradar hasta mas allá de la

Carta de 24, pretende que UNA SOLA CÁMARA, que el Senado, por sí y ante sí, pueda declarar nulas las leyes de los Estados, cual si fuera el calificador de las disposiciones de ellos. ¡Que decida la República, que decida el buen sentido sobre tan extraña pretencion!

A nosotros nos parece que si se abordara la cuestion en toda su desnudez, que si se preguntara llanamente si está en las atribuciones DEL SENADO, descender á la calificacion de las leyes de un Estado, y declararlas anticonstitucionales, AUN CUANDO LO SEÁN, ninguno habrá que la resuelva por la afirmativa, si trae á la memoria el trascrito artículo 117. Otros son, en efecto, los remedios legítimos en esas ocasiones, instituidos por la misma Constitucion: el mundo entero los conoce; pero nunca la ingerencia de las Cámaras federales.

Fluye de aquí una consecuencia interesantísima, que importa nada ménos que la conservacion ilesa del régimen federativo, y es: que si los poderes de un Estado HAN SIDO ELECTOS EN OBSERVANCIA EXTRICTA DE SUS LEYES VIGENTES, NO PUEDE LA CAMARA DE SENADORES DECLARAR ACÉFALO EL ESTADO, COMO SI DICHS PODERES HUBIERAN DESAPARECIDO; porque si lo hiciera, se habria salido de la órbita de sus deberes, introduciéndose previamente en la calificacion de tales leyes, cosa que no le corresponde, segun acabamos de demostrar.

Cuando la rebelion haya levantado su infausta cabeza; haya conseguido derribar de su puesto á la autoridad y acaso destruirla, sin cuidarse de la Constitucion y de las leyes de un Estado, mejor dicho, proponiéndose temeraria que sean atropelladas, y que la usurpacion ocupe el lugar de los elegidos del pueblo; si la peste, la violencia ú otra

calamidad de tantas como es posible que ocurran durante la vida de las naciones, han hecho que los mandatarios públicos DESAPAREZCAN, y saliendo de madre el Río de aspiraciones de los ambiciosos, sea evidente el peligro de llegar á las armas, y haya necesidad de conjurarlo; en una palabra, si logró entronizarse el desorden, porque á la Constitución sucedió la arbitrariedad, á las leyes el abuso, y al reposo la inquietud, y tal vez la matanza y el robo; entonces será un hecho que los poderes locales HABRÁN DESAPARECIDO, y será tambien justo y natural que el Senado, contraponiéndose al empuje funesto de la hidra, pueda devolver á los ánimos la calma, restablecer el orden y reorganizar el Estado.

En ese caso, interviene el Senado por efecto de una necesidad apremiante, supuesta su atribución constitucional; pero que tambien intervenga allí donde estén funcionando en paz todos los poderes; en donde á la llegada de los períodos respectivos, se renuevan tranquilamente, poniendo en observancia sus leyes; en donde día por día crece, como ahora sucede en Querétaro, la lisonjera esperanza de borrar las huellas de un pasado penoso, de que se abra paso el progreso, y de respirar suavemente el aura constitucional; que tambien intervenga, y eso á pretexto de una ley, ni siquiera opuesta á la Constitución, pues no está demostrado que lo sea, y para deponer con mano terrible á las autoridades establecidas, para lanzarlas del puesto que les señaló el voto público, y para sustituirlas con otras que estén inspiradas e influenciadas por los descontentos, y que vengan á ser la representación de estos; si tal sucediera, pudiera creerse que una Cámara, que se erigió netamente para dar firmeza á las ins-

tituciones, se habia convertido en su adversario, y que una facultad con que fué dotada, ni más ni ménos que para reorganizar á los Estados en la eventualidad lamentable de un rompimiento del orden, sirviera para violentarlo ella misma y suplantarlo.

Nuestro lenguaje es hipotético, y se encamina únicamente á demostrar las malas consecuencias que traería consigo la desolante doctrina en que se apoya la iniciativa del Sr. Lic. Guerra. No es, por lo mismo, que haya mos consentido, ni de muy lejos, en que nuestras frases, se sustraigan al profundo respeto, á la gran estimacion en que tenemos á la alta Cámara mexicana. Lejos de eso, estamos ciertos que ella misma, con una sabiduría envidiable, llevará estas sencillas observaciones; y las mas que sugiere la materia, hasta sus últimos consecutarios: lo estamos de que jamás otorgará su ascenso á la iniciativa que nos ocupa.

Reasumamos ya para dar fin á nuestro humilde trabajo. Primero. No es verdad que el Sr. General D. Antonio Gayón, al expedir la convocatoria en Junio de 1878, legislara por sí y ante sí, usurpando las atribuciones del H. Congreso; la expidió con autorizacion especial, y si hubiera mandado, sin convocatoria alguna, que se hubiesen hecho las elecciones de la época, habria puesto en práctica una facultad, tambien expresa, que le otorgó la Constitución del Estado, ya que se trataba, entonces de la renovación ordinaria de los poderes. No es cierta, por lo mismo, la infraccion del artículo 50 de la Constitución federal.

Segundo. No es verdad que la Legislatura anterior y

la presente hayan prolongado el tiempo de su duracion constitucional. Una y otra debieron funcionar por un bienio; pero la primera, que para obedecer la convocatoria del Sr. General D. Juan Méndez comenzó en Mayo de 1877, y cuyo término correspondia á igual fecha de 1879, resolvió, NO PROLONGAR su duracion, sino REDUCIRLA, retirándose en Setiembre de 1878; resolucion que tomó *patrioticamente*, y en uso de sus facultades, para que los periodos posteriores REENTRASEN á la fecha constitucional, que en efecto es en Setiembre. Y la segunda, que comenzó en este mes de 1878, todavia no completa su legitima duracion, que se halla en visperas de concluir.

Se declaró en Abril último que los cuatro años del período constitucional del Ejecutivo, que comenzaron en Setiembre de 1875, concluyeron en 1879. Y aunque la iniciativa que nos ocupa, dá como cierto que con esa declaracion firmó el H. Congreso la sentencia de muerte propia, tal aseveracion es gratuita, siendo fundamento incontestable de ello, que un Gobernador, elegido extraordinariamente, como lo fué el Sr. General D. Antonio Gayón en 1877, no puede funcionar por mas tiempo del que falte al período iniciado; mientras que una Legislatura tiene señalado el bienio en todas circunstancias. Es decir: que el Gobierno de dicho Sr. General, funcionando despues de Setiembre de 1879, exedia de su período, y no exedia del suyo, la Legislatura.

Tercero. No es verdad que se hayan omitido arbitrariamente las elecciones primarias al haber sido postulado Gobernador el Sr. D. Francisco Gonzalez de Cosío; si se omitieron de hecho, fué para dar exacto cumplimiento al artículo 28 de la Constitucion que dispone que los cole-

gios electorales de distrito, que se forman de los municipales EXISTENTES, se reúnan para CUBRIR LAS VACANTES que ocurran en cualquiera de los Poderes Legislativo, EJECUTIVO y Judicial.

Cuarto. No es verdad que hayan sufragado solamente tres distritos de los seis que forman la representacion del Estado: lo hicieron segun confiesa la iniciativa, los de Querétaro, San Juan del Rio, y Amealco, y ademas Cadereyta, como aparece de la acta publicada de este último, y del documento de Mayo del año que rige; suscritos una y otro por todos los electores que emitieron su voto, que forman la mayoría del colegio, y que pertenecen á los dos partidos que se disputaban el triunfo, sin que ninguno haya reclamado su firma. Y no se olvide que al Congreso del Estado, *exclusivamente*, corresponde la calificacion de tales postulaciones, ahora se examine su *verdad*, ahora se examine su *validez*.

Quinto. No es verdad, por último, que el decreto de 12 de Junio de 1878, que reformó la ley electoral de 12 de Noviembre de 1870, importe un golpe de Estado, ni el despojo de la voz activa y pasiva de los ciudadanos: se redujo apenas á reglamentar el modo de instalacion de las casillas electorales, disponiendo que quienes hayan de RECIBIR el sufragio público, sean designados por los Ayuntamientos, que son los cuerpos mas populares reconocidos; y no es posible admitir que esa simple designacion equivalga á la rotura del lazo federativo con el Estado.

No discutimos si ese decreto tiene ó no algunos defectos; pero aseguramos que no es anticonstitucional, y demuestra que no lo es la falta de un artículo, de la Constitucion á que se oponga, y lo demuestra tambien que no lo pro-

bó el autor de la iniciativa, ni aun intentó probarlo, que es por cierto lo que mas se estraña en medio de las ultimas declamaciones de que llenó su escrito.

Lo que en realidad es opuesto á la Constitución es la iniciativa presentada, que lleva la insana mira de introducir en el Estado el mas completo desorden, derribando sus poderes legítimos, sin otra culpa que el haber obedecido sus leyes vigentes. Es anticonstitucional, decimos, porque se propone estraviar el recto sentido de la Cámara de Senadores, haciéndole creer, pretendiéndolo al menos, que se haya facultada para la calificación de las leyes de los Estados; facultad que no tiene, supuesta la prevención del artículo 117 de la Carta federativa, y ménos la tiene UNA SOLA CAMARA, como no la tenia ni en los atrazados tiempos de la Carta de 1824.

Es anticonstitucional, porque, si el Senado puede declarar acéfalo el Estado en que hayan desaparecido sus poderes, no lo puede hacer en donde, lejos de haber desaparecido, fueron electos y estan funcionando tranquilamente con arreglo á sus leyes. Hasta allá no se estíenden las facultades de la alta Cámara, por mas que se asegure la interesada voz de un partidario vencido.

Y es anticonstitucional, en fin, porque esa iniciativa ¡quién lo pensara! reúne á la vez los dos vicios, el de admitir en el Senado la facultad revisora de las leyes de las Legislaturas, y el de suponerle también la de derribar los poderes de un Estado, electos con sujecion á sus propias leyes.

Es, por tanto, innegable que la iniciativa propuesta peca de mesacta en todos y cada uno de sus fundamentos. Es un ataque injusto al Estado de Querétaro, que no ha

dado lugar á él, dígase lo que se dijere, y declámese cuanto se quiera. Es un ataque audaz á su soberanía, y á la independencia de su régimen interior. Y lo peor aún, es un ataque insidioso á las instituciones del país. ¿A dónde iria á parar el sistema federativo; á dónde la soberanía é independencia de los Estados; á dónde la firmeza de sus autoridades, si para remover el golpe fuera insuficiente la observancia estricta de su respectiva constitucion y de sus leyes? No hay que formarse ilusiones. Si la Cámara secundase la iniciativa, resolviéndola en su sentido, la conmocion habria ido hasta los cimientos de la República, y LOS PODERES DE TODOS LOS ESTADOS quedarian vacilantes y espuestos á una caída tan fácil como un soplo.

Por fortuna, quien ha de resolver es el Senado, de cuya sabiduría, rectitud é ilustracion, nada hay que sospechar ni que temer. Pertenece á él la gloria de cortar la cabeza del monstruo, y de obstruir para siempre la entrada de tan espantoso desorden.—Confíemos y esperemos.

Querétaro, Agosto de 1880.

VARIOS QUERETANOS.

DOCUMENTO NUMERO 1.

Un timbre en blanco que dice: „Rafael Olvera.—Sr. D. Leandro Múzquiz.—San Juan del Río.—Jalpan, Abril 17 de 1880.—Mi apreciable y fino amigo.—Tengo el gusto de contestar su muy grata de 14 del actual, que recibí ayer á las seis de la tarde, manifestándole: que aunque por conducto de nuestro amigo *Don José María Romero*, dije á vd. que todo estaba ya arreglado, para obtener un probable éxito en el asunto de elecciones, sin embargo, luego que ví la cópia del telégrama que se sirve vd. insertarme en su ya citada, inmediatamente dispuse que no se efectuaran las elecciones en los distritos de *Jalpan, Toliman y Cadereyta*, y por consiguiente no las habrá, según los deseos de nuestros buenos amigos. Doy á vd. las mas expresivas gracias, por la eficacia y especial empeño que ha tomado en este asunto, para beneficio del Estado de Querétaro y de nuestros buenos amigos. No he pagado nada al propio que trajo su muy apreciable, porque dice vd. que está pagado de su viaje, pero sí le suplico que me haga favor de llevarme una cuenta de todos los gastos que se eroguen en este negocio, y avisarme su importe para remitírselo. En espera de su contestacion y sin otro asunto á que referirme, hoy me repito de vd. como siempre su afectísimo amigo y atento seguro servidor Q. B. S. M.—Firmado.—*Rafael Olvera.*

DOCUMENTO NUMERO 2.

DISTRITO DE CADEREYTA.

En la ciudad de Cadereyta Méndez, á los diez y ocho días del mes de Abril de mil ochocientos ochenta, y á las diez de la noche del mismo día, reunidos los ciudadanos electores para hacer nueva eleccion, por haber sido interrumpida en la mañana despues de haberse hecho la declaración conforme á la ley, en favor del C. Francisco G. de Cosío, y no haber podido recoger las firmas de los ciudadanos electores por el atentado ocurrido; y para evitar todo motivo de nulidad, el colegio creyó conveniente volverse á reunir para hacer la eleccion, y dando cumplimiento á la convocatoria de 1º de Abril del presente año y con entera sujecion á la ley electoral de doce de Noviembre de mil ochocientos setenta. Despues de haber pasado lista veintidos electores de cuarenta que debieron ser, y faltando trece de los que concurren en la mañana por causa de los escándalos acaecidos, se procedió á nueva eleccion para Gobernador del Estado. Hecha ésta se hizo la computacion de votos, resultando diez y seis sufragios por el C. Francisco G. de Cosío, por seis que obtuvo el C. General Rafael Olvera. A continuacion el C. presidente preguntó tres veces, si habia algun ciudadano que quisiera hacer uso de la palabra, y no habiendo quien la pidiera, hizo la declaracion siguiente: „Es Gobernador del Estado de Querétaro, por este distrito, el C. Fran-